



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 30/10/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
520013333009 2018-00185-01 (9372)	Reparación Directa	Jehison Yuban Úsuga Torres y Otros.	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" y Otros	Auto resuelve recurso de apelación de auto - confirma	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 30/10/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.

Radicado: 52-001-33-33-009-2018-00185-01 (9372).

Ejecutante: Jehison Yuban Úsuga Torres y Otros.

Ejecutado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros.

Instancia: Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra auto que deniega el decreto de prueba testimonial – Falta de utilidad de la prueba solicitada.*
- *Objeto de la prueba solicitada – Probar relación contractual entre CAPRECOM Liquidado y el INPEC – Contestación de la acción de tutela – Falta de utilidad y pertinencia de la prueba.*
- *Se confirma auto de primera instancia- Condena en costas a la aparte apelante.*

Auto N°. 2020-585-SO.

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación presentado por Fiduciaria La Previsora – Administradora del PAR Caprecom Liquidado, contra el auto de fecha **15 de septiembre de 2020¹**, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, a través del cual se negó el decreto y práctica de una prueba testimonial por ella solicitada.

¹ El asunto se asignó por reparto según Acta Individual de Reparto de fecha 08 de octubre de 2020, recibió por la Secretaría del Tribunal en la misma fecha.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA.

Se demanda la responsabilidad extracontractual del Estado, con ocasión de falla en la prestación del servicio y/o negligencia médica por las omisiones en la prestación del servicio de salud de la víctima directa del daño cuando fue atendido al interior del INPEC - EMMSC – Pasto, durante el periodo de reclusión que inició en el año 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda, con diagnósticos errados, falta de diagnóstico y tratamientos oportunos, falta de atención a los requerimientos para atender las afectaciones de salud, indebida alimentación respecto de su afección de salud; lo que desarrolló un deterioro progresivo hasta generar un cáncer de colon, el cual se diagnosticó el 11 de marzo de 201, lo cual ha disminuido sus expectativas de vida.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en providencia del 15 de septiembre de 2020, dictada dentro de la audiencia inicial, resolvió:

“(…)

5) DECRETO DE PRUEBAS: (Minuto 27:28)

(…)

5.4.) PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

(...)

5.4.3.) Testimonial:

- La entidad solicita el testimonio del señor Dr. Pablo Malagón Cajiaco, con el objeto de que declare sobre la relación contractual existente entre CAPRECOM y el INPEC, dado que, el precitado participó en el proceso.

Al respecto obra en el expediente diversos contratos suscritos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios “USPEC”, la FIDUPREVISORA S. A, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, CAPRECOM EPS-S, así como diversos decretos referentes a la liquidación de Caprecom, documentos que se encuentran incorporados al plenario y que acreditan las relaciones contractuales existentes entre las partes; resultando inútil e innecesario el testimonio requerido para la acreditación de dichas relaciones contractuales, por lo que se negará su práctica. (...)”.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, frente a anterior decisión propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, considerando que es necesario traer la declaración de esta parte al proceso; si bien es cierto que existen las pruebas documentales referidas, también existen pormenores de la contratación que pueden dar mayor claridad sobre quienes pueden tener responsabilidad en el presente asunto. En particular cuando el problema jurídico que se formuló por el Despacho es la determinación de la existencia de daños y en caso de existir éstos, a quién le corresponde asumir la responsabilidad.

4. MANIFESTACIÓN DE LA DEMÁS PARTES DEL PROCESO.

Las demás partes no hicieron observación alguna.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE RECURSO DE APELACIÓN.

El numeral 9° del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que es procedente el recurso de apelación contra el auto, emitido por juez administrativo de circuito, que deniegue el decreto o la práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Para el caso, la decisión objeto de apelación, cual es, se revoque la decisión de primera instancia en el sentido de abstenerse de decretar una prueba testimonial, por haberla considerado “inútil e innecesaria”, para el objeto que se pretende probar.

Conforme a la norma citada, la decisión del Juzgado de primera instancia es susceptible del recurso de apelación.

2. SOBRE EL DECRETO DE LAS PRUEBAS – LEY 1437 DE 2011 – REMISIÓN NORMATIVA – LEY 1564 DE 2012.

2.1. El art. 180 de la Ley 1437 de 2011, respecto del decreto de pruebas prevé lo siguiente:

“(…)

10. Decreto de pruebas. *Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. (...).”*

2.2. Por su parte el art. 211 de la Ley 1437 de 2011, previó que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

2.3. El art. 168 del CGP, prevé que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

2.3.1. Sea del caso precisar lo correspondiente a la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, con el objeto de establecer claridad sobre cada uno de los conceptos.

En lo que respecta a la conducencia de la prueba, el medio probatorio debe ser el adecuado para demostrar el hecho que se pretende probar, es decir, que efectivamente con el medio escogido se demuestre lo que se quiere y obedezca al objeto de la misma.

La utilidad en cambio, hace referencia a que lo que se pretende probar no sea susceptible de ser demostrado de manera suficiente y completa mediante otro medio probatorio.

Por su parte, es pertinente la prueba que demuestre aspectos que tengan relación con el objeto de litigio o algún aspecto que contribuya a éste, siendo así impertinente aquella que no guarde relación alguna con la litis o pruebe algún hecho inocuo e irrelevante dentro del proceso.

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Según la contestación de la demanda, la parte apelante solicitó se decrete como prueba el testimonio del señor Pablo Malagón Cajiao, quien se servirá declarar lo que le conste sobre la relación contractual existente entre CAPRECOM y el INPEC; en razón a que participó directamente dentro de los procesos “mencionados” surtidos por parte de CAPRECOM y quien actualmente se desempeña con uno de los Coordinadores Jurídicos de PAR CAPRECOM liquidado.

3.2. Según el hecho 11 de la demanda, la imputación de responsabilidad que se hace a CAPRECOM es en razón a que fue la entidad contratada para prestar los servicios médicos de la población privada de la libertad y, por ende, se le endilga no haber brindado un diagnóstico oportuno y adecuado a las patologías de salud que presentaba el demandante.

3.3. En la respuesta de la demanda la apelante no niega el vínculo o relación contractual que existía con el INPEC. Sin embargo, sí se pone de manifiesto que “(...) a la EPS le correspondía la obligación de afiliación y registro de los afiliados, así como el recaudo de las cotizaciones, siendo su función esencial la organización y garantía, directa o indirecta de la presentación del Plan de Salud Obligatorio. Para esto último, la garantía de la prestación del servicio, la EPS estaba legalmente autorizada para

contratar los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras habilitadas conforme a la normatividad vigente”.

3.4. De manera que, si en el proceso no se discute la relación contractual que existió entre CAPRECOM y el INPEC, lógico es concluir que la prueba testimonial que se pretende se declare, con el objeto que se indica, no es útil ni pertinente. Ahora, si con el testimonio se pretende probar los términos de la relación contractual, la prueba resulta inconducente, habida cuenta de la solemnidad que envuelven los contratos estatales.

No es objeto del proceso, ni del testimonio que se solicita, probar la relación existente entre CAPRECOM y los prestadores de servicio de salud con quien aquella entidad tenía relación contractual, situación que, al parecer, según la contestación de la demanda, sí resultó necesario precisar.

3.5. Lo expuesto conlleva a confirmar la providencia objeto de apelación.

3.6. De otro lado, atendiendo las previsiones del CGP., entre otras el art. 365, aplicables por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se condenará en costas a la parte apelante en favor de la parte actora.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del Juzgado noveno administrativo del circuito de Pasto, dictada en audiencia inicial de fecha 15 de

septiembre de 2020, en el sentido de negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por Fiduciaria La Previsora – Administradora del PAR Caprecom Liquidado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante y en favor de la parte actora. Liquídense por el Juzgado de Primera Instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría del Tribunal, remítase todas las piezas procesales de las actuaciones que se surtieron en esta instancia al Juzgado de origen, para que hagan parte del expediente electrónico del proceso a cargo del Juzgado. Lo anterior sin perjuicio de la anotación correspondiente en el programa informático “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.